

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 039-2008-PD/OSIPTEL

Lima, 14 de marzo de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2005-CD-GPR/RT
MATERIA	: Revisión de tarifas tope aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, para establecer las tarifas tope –máximas fijas- aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica), provistas por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), y;
- (ii) El Informe N° 110-GPR/2008, elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, que sustenta el referido proyecto de resolución tarifaria y recomienda su aprobación; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 9 de los Contratos de Concesión celebrados entre el Estado Peruano y Telefónica -aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC-, tratándose de prestaciones del servicio portador, las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL que brinda Telefónica están sujetas a regulación dentro del Régimen Tarifario de Categoría II;

Que, dentro de dicho marco legal y contractual, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2000-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de setiembre de 2000, se estableció la regulación de tarifas máximas fijas –tarifas tope- a la que se sujetan las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL brindadas por Telefónica;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, aprobó el “Procedimiento para la

Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope” (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 6º se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, en aplicación del Procedimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2005-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril de 2005, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión de las referidas tarifas tope – máximas fijas- anteriormente fijadas por la citada Resolución N° 036-2000-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Procedimiento, luego del análisis de los comentarios presentados por Telefónica y los demás interesados en la consulta pública del correspondiente proyecto –publicado por Resolución de Consejo Directivo N° 064-2006-CD/OSIPTEL-, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de marzo de 2007, mediante la cual se estableció la nueva regulación de tarifas tope –máximas fijas- aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL provistas por Telefónica, incluyendo las reglas y condiciones para su aplicación;

Que, a través de su escrito de fecha de recepción 11 de abril de 2007, Telefónica interpuso recurso especial contra dicha Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de junio de 2007, el OSIPTEL emitió pronunciamiento respecto del referido recurso especial presentado por Telefónica, conforme a cuyo contenido resolutive: (i) se declaró parcialmente fundado el recurso, únicamente en el extremo referido a la distribución de costos considerada para la determinación de las tarifas tope previstas en el Artículo 1º de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todo lo demás que contiene; (ii) se estableció que a partir del 21 de marzo de 2007, queda sin efecto el Artículo 1º de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL y se suspenden los efectos de sus artículos 2º al 10º; (iii) se dispuso notificar a Telefónica las correspondientes propuestas de tarifas tope que se han derivado de la distribución de costos considerada en la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, y que se le otorgue a esta empresa regulada el plazo correspondiente para que presente sus comentarios u objeciones en cuanto al extremo referido a dicha distribución de costos; y, (iv) se dispuso que el respectivo proyecto sea publicado en el Diario Oficial El Peruano y se efectúe la correspondiente convocatoria a nueva audiencia pública descentralizada;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 182-2007-PD/OSIPTEL, el OSIPTEL publicó en el Diario Oficial El Peruano del 27 de noviembre de 2007 la correspondiente propuesta de nuevas tarifas tope -máximas fijas- para las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL, provistas por Telefónica, conjuntamente con su Exposición de Motivos; habiéndose señalado el plazo para que Telefónica y los demás interesados puedan presentar sus comentarios al proyecto y la fecha para la Audiencia Pública Descentralizada;

Que, de conformidad con el sentido y alcances de lo dispuesto por la Resolución N° 030-2007-CD/OSIPTEL, en la Resolución N° 182-2007-PD/OSIPTEL se precisó que la nueva etapa de comentarios y consulta pública sólo está referida a la distribución de costos que ha determinado los valores de las tarifas tope propuestas, en tanto que la estimación de costos de la red de Telefónica para brindar el servicio regulado, así como las disposiciones establecidas en los artículos 2º al 10º de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, no están sujetos a nuevos comentarios por parte de Telefónica ni a nueva consulta pública, toda vez que dichos temas ya han sido ampliamente discutidos en el trámite de impugnación, y los cuestionamientos planteados al respecto han sido desestimados en el pronunciamiento

emitido por el OSIPTEL en última y definitiva instancia administrativa, ratificando su validez y legalidad;

Que, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 9° del Procedimiento, el 11 de enero de 2008 se llevó a cabo la correspondiente Audiencia Pública Descentralizada en las ciudades de Lima, Arequipa y Piura;

Que, habiendo analizado los comentarios formulados por Telefónica y otros interesados en el marco de la etapa de comentarios y consulta pública efectuada, corresponde emitir la resolución que establezca las tarifas tope definitivas, en la cual se debe incorporar las disposiciones que han sido establecidas en los artículos 2° al 8° de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, cuyos efectos fueron suspendidos por la Resolución N° 030-2007-CD/OSIPTEL, de tal forma que en una misma resolución esté contenido el conjunto de la regulación aplicable a las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL provistas por Telefónica, como ha sido previsto por el Artículo Quinto de la Resolución N° 182-2007-PD/OSIPTEL;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 110-GPR/2008 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

Que, la presente resolución constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que su aprobación resulta urgente y necesaria para garantizar la eficiencia económica de los servicios brindados a los usuarios y el acceso a los servicios de telecomunicaciones con tarifas razonables, de conformidad con las funciones y objetivos del OSIPTEL establecidos en el Artículo 76° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como en el Artículo 18° y el inciso f) del Artículo 19° del Reglamento General de este organismo;

De acuerdo a las funciones señaladas en los artículos 28°, 29° y 33° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del Artículo 86° de dicho reglamento, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer las tarifas tope –máximas fijas- para las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica), provistas por Telefónica del Perú S.A.A., e incorporar las disposiciones establecidas en los artículos 2° al 8° de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, quedando fijada la correspondiente regulación tarifaria en los términos siguientes:

Artículo 1°.- Las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL, provistas por Telefónica del Perú S.A.A., están sujetas a tarifas tope –máximas fijas-, según el siguiente detalle:

(i) Tarifas de Instalación (pagos por única vez):

Concepto	US\$ (sin IGV)
Instalación del acceso ADSL ⁽¹⁾	8.11
Configuración de circuito virtual ATM para acceso ADSL	8.11

(1) Incluye: Conexión, programación y activación del servicio, e instalación del splitter.

Concepto	US\$ (sin IGV)
Habilitación de puerta ATM y configuración de interfaz UNI a E3 (34 Mbps) ⁽²⁾	2 648,00
Habilitación de puerta ATM y configuración de interfaz UNI a STM-1 (155 Mbps) ⁽²⁾	2 648,00

(2) Las puertas ATM, ubicadas en puntos de presencia, concentrarán el tráfico de usuarios de Acceso Digital Asimétrico correspondientes a determinadas áreas servidas. Estos puntos de presencia serán tres y estarán ubicados en: Lima, Arequipa y Trujillo. Los departamentos que serán atendidos por estos puntos de presencia serán:

- Punto de Presencia ubicado en Arequipa: Atenderá los departamentos de Cusco, Arequipa, Moquegua, Madre de Dios, Puno y Tacna.
- Punto de Presencia ubicado en Trujillo: Atenderá los departamentos de Amazonas, Ancash, Cajamarca, Lambayeque, Piura, San Martín, La Libertad y Tumbes.
- Puntos de Presencia ubicados en Lima: Atenderán los departamentos de Lima - incluyendo la Provincia Constitucional del Callao-, Ica, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Pasco, Huánuco, Loreto y Ucayali. En este caso, si bien se han definido cuatro conmutadores ATM (San Isidro, Miraflores, Monterrico y Washington), bastará conectarse sólo con uno de ellos para tener acceso a los departamentos indicados.

(ii) Tarifas Mensuales (por velocidad):

Velocidad (kbps)	Por el acceso ADSL ⁽³⁾ US\$ (sin IGV)	Por el circuito virtual ATM US\$ (sin IGV)
200 / 128	6.18	6.18
400 / 128	7.23	7.23
600 / 256	8.80	8.80
900 / 256	11.85	11.85
1200 / 256	14.14	14.14
2048 / 512	20.61	20.61

(3) Incluye: Utilización y mantenimiento del servicio y del splitter.

Por puerta ATM ⁽⁴⁾ US\$ (sin IGV)	
E3	2 444,31
STM-1	4,888.62

(4) No incluye el enlace hacia el local de la empresa prestadora, el cual puede ser provisto por Telefónica del Perú S.A.A. o por cualquier otra empresa concesionaria del servicio portador.

Las tarifas correspondientes por el acceso digital asimétrico (ADSL) que se establecen en el presente artículo, son aplicables a los abonados que cuenten con una línea telefónica fija contratada con la empresa Telefónica del Perú S.A.A., y se aplican de manera adicional e independiente a las tarifas por instalación y renta mensual correspondientes al respectivo servicio telefónico fijo. Adicionalmente, las empresas a que se refiere el párrafo siguiente, establecerán las tarifas a los abonados a los cuales estén conectados, para la prestación de diversos servicios tales como, servicios de acceso a internet, televigilancia, teletrabajo, acceso a bases de datos, entre otros.

Las tarifas correspondientes por la red ATM que se establecen en el presente artículo, son aplicables a toda empresa prestadora de servicios públicos o privados de telecomunicaciones que desee contratarlas para conectarse con sus respectivos usuarios a través del acceso digital asimétrico. Telefónica del Perú S.A.A. brindará a dichas empresas las facilidades necesarias que les permitan el acceso a la puerta ATM contratada, en condiciones no discriminatorias, ya sea cuando el enlace indicado en la nota (4) sea provisto por Telefónica del Perú S.A.A. o por cualquier otra empresa concesionaria del servicio portador.

Artículo 2º.- Telefónica del Perú S.A.A. deberá establecer la capacidad de red que permita que los usuarios que hagan uso del servicio en la hora de mayor carga, puedan, en conjunto, transmitir y recibir datos a una velocidad promedio del 60% de la velocidad contratada, distribuida en forma equitativa y de manera no discriminatoria.

Esta velocidad promedio deberá mantenerse entre el equipo terminal del usuario y el punto de acceso donde se encuentra la empresa proveedora de servicios, sea ésta Telefónica del Perú S.A.A. u otra empresa, y debe cumplirse en cada uno de los niveles de velocidad contratados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye infracción grave.

Artículo 3º.- La empresa concesionaria puede fijar libremente las tarifas para las prestaciones indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución, sin exceder las tarifas tope establecidas y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas.

Artículo 4º.- Telefónica del Perú S.A.A. comunicará al OSIPTEL y publicará en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- a) La ubicación de los puntos de presencia correspondientes donde se concentren los flujos de información generados a través de los accesos ADSL.
- b) Las series de números que identifiquen a las líneas telefónicas que estarán comprendidas en la cobertura prevista para cada departamento y para cada punto de presencia, en cada caso, así como la fecha de disponibilidad de dichas series de números.

Artículo 5º.- Telefónica del Perú S.A.A. deberá presentar al OSIPTEL para su aprobación, dentro de plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el procedimiento que incluya los requisitos para la contratación de las prestaciones detalladas en el Artículo 1º de la presente resolución y, adicionalmente, los plazos para la provisión efectiva de dichas prestaciones.

En este procedimiento deberá incluirse, entre otras, las condiciones operativas y técnicas de la prestación para todos los tipos, clases o velocidades consideradas.

Artículo 6º.- Las tarifas tope establecidas en la presente resolución, serán revisadas a los cuatro (4) años de su vigencia, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Luego de dos (2) años de su vigencia, el OSIPTEL podrá evaluar la pertinencia de revisar las tarifas tope, cuando se verifique la existencia de variaciones significativas en los costos considerados en su cálculo o la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones materia de la presente resolución.

Artículo 7º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 8º.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2000-CD/OSIPTEL mediante la cual se establecieron las tarifas máximas fijas aplicables a las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

Primera Disposición Final.- La presente resolución, el Informe N° 110-GPR/2008 que sustenta la distribución de costos que ha determinado los valores de las tarifas tope establecidas, y el modelo de costos, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web institucional del OSIPTEL.

Segunda Disposición Final.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, fecha a partir de la cual quedará levantada la suspensión de efectos dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2007-CD/OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo